



Ubicación 86245
Condenado MIRTA AREVALO CALDERON
C.C # 24231623

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 86245
Condenado MIRTA AREVALO CALDERON
C.C # 24231623

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

93.

CONDENADO: MIRTA AREVALO CALDERON
RADICACION NO. 11001-60-00-017-2008-05313-00
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por la condenada MIRTA AREVALO CALDERON, de conformidad con la ley 750 de 2000, en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, numeral 5°. *N/ 86245.*

PETICIÓN

La citada condenada solicita se le conceda la prisión domiciliaria, por ser madre cabeza de familia de su menor hija A. S. V AREVALO CALDERON de 15 años de edad respectivamente, manifestando que es la responsable de su hija.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MIRTA AREVALO CALDERON se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 32 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la cual fue declarada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

El Juzgado 7º homólogo de Descongestión de esta ciudad, en decisión del 16 de enero de 2015, le revoco a MIRTA AREVALO CALDERON, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el incumplimiento a las obligaciones impuesta en el fallo.

La sentenciada MIRTA AREVALO CALDERON, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de marzo de 2022, hasta la fecha.

Como quiera que la condenada solicita se conceda la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento solo en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostenta la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

En este sentido se expresa el artículo 10 del Código de Infancia¹, cuando dice que hay una responsabilidad solidaria entre los miembros del núcleo ampliado de la familia frente al cuidado de sus niños². La madre del menor de edad debe asumir las obligaciones que su calidad le impone, por lo que se podrá acudir ante la autoridad respectiva para hacer efectivos los derechos del niño y exigirle cumplir sus obligaciones tanto alimentarias como de cuidado respecto de él, pues a esta le asiste el deber legal y moral que como madre le corresponde para con su consanguíneo, de otro lado, no se demostró que el padre de la menor sea una persona discapacitada, o que este en incapacidad de velar por la crianza, manutención y cuidado de su menor hija, pues se itera que lo único que se indicó es que el padre de la menor se encuentra viviendo en Villavicencio, teniendo relación de confianza con la progenitora de la menor.

Ciertamente, puede que la situación económica de su núcleo familiar se haya visto afectado, por las variaciones económicas que ha ocasionado la detención de la condenada, sin embargo, también lo es que dicha circunstancia es superable, y en todo caso, como se indicó líneas atrás era una situación previsible para la condenada, quien al cometer la conducta punible no le interesó su propia descendencia y decidió delinquir a sabiendas de las consecuencias que todos afrontarían.

Aunado a lo señalado, resulta imperativo aclarar que la protección de los menores también corresponde al Estado Colombiano, quien, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estando en la obligación de adoptar las medidas de protección pertinentes respecto de los menores que se encuentren en estado de vulnerabilidad o abandono, situación que, de llegarse a presentar, este Despacho, activaría ese poder de protección.

Respecto de la concesión de la prisión domiciliaria por tener las condenadas la calidad de madres cabeza de familia la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de marzo de 2011 manifestó:

"5.1. No hay duda, para la Sala, que GABRIEL A FLOREZ RODRIGUEZ es la única persona encargada de velar por el cuidado y manutención de sus dos hijos, pues los menores de edad no cuentan con la presencia de su padre o de otra personal que pueda brindarles el cuidado o la protección integral a la que tienen derecho, pues dadas las condiciones que los rodean, una vecina fue quien se encargó de brindarles algunos cuidados y alimento, en el tiempo que su progenitora estuvo privada de la libertad.

5.2. Sin embargo, al verificar la conducta por la cual se condenó a GABRIELA FLOREZ RODRIGUEZ, -tráfico, fabricación o porte de estupefacientes- consagradas en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, encuentra la Sala que la convivencia con sus hijos pondría en riesgo el interés superior que les asiste, dado que la repentina decisión de transportar sustancias estupefacientes adheridas a su cuerpo, cuando venía procurando el sustento suyo y de su familia en forma lícita, asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar, no dudo en recurrir a la actividad delincuencial, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos.

¹ Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

² Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Proceder que, sin duda, se ofrece incompatible con la edad en la que se encuentran ANYI MARCELA y JOSE REINEL GUZMAN FLOREZ – ambos adolescentes- dada su capacidad intelectual y volitiva que les permite percibir lo que ocurre a su alrededor y los hace vulnerables frente al mal ejemplo de sus semejantes, todo lo cual incide en forma definitiva en su proceso de formación.”

Aunado a lo anterior, la petición con fundamento en esta norma resulta improcedente, pues MIRTA AREVALO CALDERON presenta antecedentes penales, pues además de la sentencia que se ejecuta en este despacho, fue condenada en sentencias proferidas por los juzgados 2, 22, y 28, Penales Municipales de Bogotá por el delito de HURTO CALIFICADO, contrariando la disposición objeto de la solicitud.

De acuerdo a este antecedente jurisprudencial, al estudio del caso en concreto y a la existencia de antecedentes penales de la condenada por el mismo delito, no puede este despacho afirmar que la penada MIRTA AREVALO CALDERON no representará un peligro para su hija, pues no debemos apartarnos de los hechos que dieron lugar al presente proceso los cuales tuvieron ocurrencia cuando la condenada expendía sustancia estupefaciente en un sector de la ciudad, sin en ese momento tener en cuenta las consecuencia que podrían acarrear su actos, como lo era dejar a su hija solas en el evento de ser capturada por las autoridades, no le importo a la penada la situación de peligro o desprotección que podía crear para sus hijos menores, por esta razón no existen elementos de juicio que permitan verificar que la condenada no evadirá el cumplimiento de la pena y no pondrá en peligro a su hija nuevamente, siendo más riesgoso para ellas la presencia de su madre en su lugar de domicilio, pues se reitera en una ocasión actuó sin medir las consecuencias que esto podría traer a sus descendientes, dejándolos en situación de alto riesgo, lo que la llevo a estar hoy separada de ellas, recluida en un centro carcelario, dejándolos en manos de otros familiares.

Por lo anterior mente expuesto se negará a MIRTA AREVALO CALDERON la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en la Ley 750 de 2002 por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a MIRTA AREVALO CALDERON por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 16 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

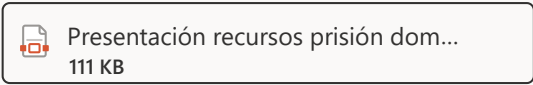
La Secretaria

NSC.

14 - 06 - 22

Mirta Arevalo.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mar 14/06/2022 8:30



Responder Reenviar

De: MIRTA AREVALO CALDERON <mirta.arevalo0578@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 8:26 a. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - MIRTA AREVALO CALDERON

Señores:
JUZGADO CUARTO (4o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La ciudad.

Radicado No. 11001 60 00 017 2008 05313 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

MIRTA AREVALO CALDERON
Condenada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Junio 14 de 2022

Señores:
JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5º Edificio Káiser de Bogotá D.C.
Correo electrónico: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : 11001 60 00 017 2008 05313 00
Condenado : MIRTA AREVALO CALDERON
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto : PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARI EN CALIDAD DE MADRE CABEZA DE HOGAR

Respetado Señor Juez:

MIRTA AREVALO CALDERON Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 24’231.623** expedida en Monterrey (Casanare); portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 68.016** y número único de identificación **No. 296.947** I.N.P.E.C; vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor de Bogotá D.C** y correo electrónico: mirta.arevalo0578@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición n subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio proferido el día Ocho (08) del mes de Junio del año de dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

08/06/22	Niega Permisos Prisión Domiciliaria	AREVALO CALDERON - MIRTA : NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR NO OSTENTAR CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA// BAJA PROCESO//MYPB//
----------	--	---

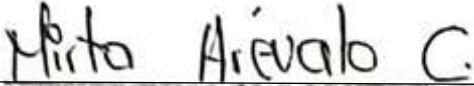
Por lo anterior y con todo respeto me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda con el fin de que se me remitan copias digitalizadas a través de mi correo electrónico, con el fin de dar sustentar el presente recurso en el traslado de recurrentes que realice el Despacho a su Digno Cargo.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la **Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor de Bogotá D.C** y correo electrónico: mirta.arevalo0578@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,


MIRTA AREVALO CALDERON
C.C. No. **24’231.623** de Monterrey (Casanare).
T.D. No. **68.016**.
N.U.I. **296.947** INPEC
Condenada.